----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velásquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. C. c/ B., A. A. s/ Alimentos” (Expte. 191 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 118.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó: ----------

--I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 99/100vta.), rechazó la demanda de alimentos promovida por M. C. C. en contra de su hijo A. A. B.. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de las letradas de las partes.----------

--Para así decidir dijo que el art. 541 del CCyC establece que la prestación se fijará en la medida de las necesidades del alimentado y de las posibilidades económicas del alimentante, poniendo el énfasis en las dos vertientes de la obligación alimentaria: necesidad de una parte y posibilidades económicas de la otra. Evaluó luego los ingresos y gastos acreditados de las partes y concluyó que “ha quedado demostrado que el demandado se encuentra en una situación económica más deficitaria que la actora. Cabe asimismo destacar que la actora en la audiencia me manifestó que tiene una vivienda en Buenos Aires, que se la está cuidando un hijo”.----------II. La sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 107. El recurso fue concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 108 y sostenido a fs. 113/115. Corrido el pertinente traslado, la parte demandada no contestó agravios.----------La actora expresó dos agravios contra la sentencia de grado:----------En su primer agravio sostiene que la jueza de primera instancia valoró de manera incorrecta las pruebas relativas a las cargas familiares del demandado. Dice que debe considerarse como ingreso del grupo familiar del demandado $12.000 (que se componen, según sus dichos, de $9.000 correspondientes a los ingresos del demandado y $3.000 a los ingresos de su señora). Dice que, además, corresponde agregar aproximadamente $6.000 que percibe el hijo discapacitado mayor de edad de la Sra. E. —A. A. J.—. Dice luego, en relación al joven J., que esta situación no es vinculante en este caso puesto que no ha convivido de manera permanente con el grupo familiar y, además, cuenta con recursos propios.----------Se agravia en segundo término de la errónea valoración de los ingresos percibidos por la actora y de los gastos que ésta posee. Dice que la sentenciante valoró incorrectamente el informe del ETI y que la propiedad ubicada en la Provincia de Buenos Aires no le pertenece sino que es propiedad de las hermanas de su ex pareja.--

----III. No asiste razón a la actora en su planteo y no encuentro en los agravios expresados motivos para apartarme la decisión tomada en el grado.----------Dado que ambos agravios se refieren a la estimación de los ingresos y gastos de las partes, para

decidir la suerte del recurso deberé hacer aquí un nuevo análisis.----------Encuentro los ingresos y gastos acreditados de la actora correctamente estimados en la sentencia de grado. Conforme constancia de fs. 93 percibe una pensión graciable de $6.299,80, habita un monoambiente por el que abona $2.000 mensuales (fs. 70), cuenta con una tarjeta social de $500 (fs.70), es beneficiaria de PROFE y es discapacitada conforme certificado de discapacidad obrante a fs. 4. No se encuentran demostrados sin embargo los gastos en medicamentos invocados en la demanda y reiterados al expresar agravios. La actora acompañó junto con su demanda una receta de medicamentos (obrante a fs. 6) pero no demostró cuánto representa la medicación indicada mensualmente en dinero —sin ingresar en el análisis de que tratándose de una persona con discapacidad goza de todos los beneficios que otorga la Ley 24.901—.--------La vivienda que la actora dijo en la audiencia celebrada en primera instancia que poseía en Buenos Aires y que en los agravios dice que, en realidad, pertenece a las hermanas de su ex pareja nada aporta a la solución de la causa. Es que, sin considerar esa vivienda, los ingresos acreditados de la actora son $6.299,80 (pensión graciable) y $500 (tarjeta social) y sus gastos acreditados son $2.000 (alquiler del monoambiente donde vive). Es por ello que considero suficiente con los datos probados en la causa y reconocidos por ambas partes para determinar sus ingresos y gastos como expuse.--------Observo, sin embargo errores en la sentencia al estimar los ingresos y gastos del demandado y que fueron señalados por la apelante en sus agravios. Sin perjuicio de ello, la conclusión no será diferente. Me explico: fue acreditado en autos que el demandado percibe por su trabajo como vigilador principal en la empresa M. S.A. una remuneración neta de $9.612,00 (haberes de agosto de 2015 conforme recibo obrante a fs. 33). A esta remuneración neta se llega descontando (entre otros descuentos legales) un importe de $2.403 en concepto de “embargo judicial”. Es en este punto donde radica el error de la magistrada del previo grado que dijo en su sentencia que se encontraba demostrado un “descuento de cuota alimentaria a favor de su hijo A. B. de 19 años de edad”. Esta circunstancia no se encuentra demostrada habiendo sido, además, negada por la actora al expresar agravios.----------Por otra parte, el demandado alquila una vivienda (aspecto del fallo no atacado en los agravios) que representa, conforme el informe del ETI de fs. 70/71, un gasto mensual de $4.200. No se encuentra tampoco controvertido que el demandado convive con su pareja y que esta última percibe $3.000 por su trabajo (conforme informe del ETI y reconocido por la actora en sus agravios) y con una hija de cuatro años. ----------La situación del hijo de la pareja del demandado (mayor de edad y discapacitado) también fue motivo de agravios. Entiendo que este aspecto de la sentencia tampoco es relevante a los fines de dilucidar la presente causa. Es decir, dejando de lado tanto la existencia de esta persona conviviendo con el demandado como sus ingresos, se arriba a la misma solución. Es que la actora pretende en sus agravios que la pensión que cobra el joven J. sea considerada como parte integrante del “ingreso percibido por el grupo familiar” pero luego sostiene que el demandado no tiene obligaciones alimentarias para con este joven. Por ello, y atento esta contradicción en la

que incurre la actora, es que considero que lo más justo será quitar de la escena tanto al joven J. como a su ingreso mensual.----------Finalmente, y en cuanto a la supuesta errónea valoración del informe obrante a fs. 70/71, entiendo que es la parte actora quien lo valora de manera incorrecta y no la jueza del anterior grado. Este informe finaliza del siguiente modo: “El Sr. B. presenta una situación económica deficitaria, atento a los ingresos que percibe y los gastos mensuales que debe afrontar. Por su parte, la Sra. C. apoya su reclamo en derechos adquiridos, no así en una necesidad originada por escasez de recursos”. Creo que el informe es claro y refleja fielmente la situación de ambas partes habiendo sido, en consecuencia, correctamente valorado en el grado. ----------Por los motivos dados entiendo que la sentencia de primera instancia merece ser confirmada por no haber logrado demostrar la parte actora los extremos que exige el art. 541 del CCyC. No demostró ni las necesidades del alimentado ni las posibilidades económicas del alimentante sellando de esta manera la suerte del recurso.----------Por lo expuesto, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la actora vencida en esta instancia (art. 69 CPCC) regulando los honorarios de la Dra. M. F. , por sus labores de alzada, en la suma de $ 7.500 atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 6, 6bis, 7 y 29 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Por lo expuesto, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por la recurrente realizara la Señora Magistrada ponente.- ----------

---Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes.----------

----I.- Sabido es que, de acuerdo al precepto del art. 541 Cód. Civ. y Com., los alimentos han de establecerse teniendo cuenta tanto las condiciones y necesidades del alimentado, como, a la par, la condición y fortuna del alimentante (esta sala, c. 108(08 S.D.C. 6/09, c. 20/10, S.D.F. 7/10, c. 178/14 S.D.F. 5/14).----------En la especie, los ingresos con que cuenta la actora fueron bien acreditados con el informe de fs. 93 y sus propios dichos a la representante del E.T.I. de fs. 70. Mas para evaluar su capacidad económica no sólo ha de atenderse a las entradas mensuales, sino también los bienes de su haber -medios económicos con que cuenta, según el art. 545 cód. cit.- y en el caso la actora refirió a la sentenciante en ocasión de la audiencia de vista de causa que tiene una vivienda en Buenos Aires, expresión esta que equivale a confesión de parte. Es que, cual hemos declarado en varias ocasiones, las manifestaciones volcadas por las partes en los actos procesales, en tanto la perjudiquen, constituyen una confesión espontánea, idónea probanza en cualquier estado del litigio allende su forma (esta Cámara, Sala “A”, c. 13.909 S.D.L. 22/99, c.

18.752 S.D.C. 32/03, c. 20.231 S.D.C. 13/05, c. 525/13 S.D.C. 18/13; ídem, Sala “B” c. 18.389 S.D.C. 6/03; confr.: C.N. Trab., sala II, L.L. 131-434) y que no puede ser idóneamente retractada mediante las tardías expresiones consignadas en la pieza de agravios, pues para negarle eficacia probatoria es menester que en el proceso existan otros medios acreditantes que lleven al juez al convencimiento de que el hecho confesado no es cierto (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-727).- ----------

---Frente a los casi $ 6.800 de los ingresos mensuales -a los que cabría añadir aún las posibles rentas a obtener de la vivienda bonaerense-, la demandante no demostró mayores necesidades económicas, en tanto sólo surge de autos una erogación en alquileres de su vivienda por $ 2.000 mensuales (fs. 70), mientras que en relación a los medicamentos que le serían indispensables los importes que su adquisición harían menester no fueron demostrados. Así entonces, en poder de la demandante restarían $ 4.800.- ----------

----II.- De su lado, el demandado acreditó un ingreso mensual de $ 9.612, a los que podrían añadirse los $ 3.000 percibidos por su pareja (fs. 70 vta.), llegando así el grupo familiar a la suma de $ 12.612 -dejo al margen la pensión correspondiente al hijo discapacitado de la concubina, pues la misma es de la exclusiva propiedad del beneficiario de ella, no obligado a pasar alimentos a la actora (arg. a contrario del art. 537 C.C. y C.)-. Sustrayéndole al total de esas entradas los $ 4.200 del precio de la vivienda que locan, arribamos a un saldo de $ 8.412, mas a compartir entre las tres personas que conforman el grupo familiar, integrado también por una hija menor de los convivientes, arrojando entonces la suma de $ 2.804 por cápita, inferior a los $ 4.800 con que cuenta la actora.----------III.- Concluyo por todo ello que, cual declarara la sentenciante del previo grado, el demandado presenta una situación económica más deficitaria que la demandante, no hallándose en condiciones de prestar alimentos, amén de que la actora expuso ante el E.T.I. que su reclamo se apoyaba en derechos adquiridos, no en una necesidad originada en la escasez de sus recursos (fs. 71 últ. párr.).- ----------La sentencia atacada debe en consecuencia ser confirmada, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de la Dra. M. F. , por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma de $ 7.500 (arts. 5, 7 párr. 4°, 8, 13, 29 de la Ley XIII n° 4).----------

----------Me pronuncio en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.- ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----------CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida.----------REGULAR los honorarios de la Dra. M. F. , por sus labores de alzada,

en la suma de $ 7.500.----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-Tal mi voto.----------

A ESTA CUESTIÓN FINAL, el Dr. Velázquez respondió:----------

Ante el acuerdo previamente alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesta por la Dra. Spoturno.- ----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17). ----------

Trelew, de junio de 2016.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida.----------

REGULAR los honorarios de la Dra. M. F., por sus labores de alzada, en la suma de $ 7.500.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDF. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO